



Expediente: **053210315104**
Radicado: **RE-02214-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/06/2026** Hora: **10:43:21** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-132-0700-2012 del 30 de agosto del 2012, se interpuso queja ante la corporación por construcción de un sumidero el cual esta rebosado al borde de la vía y descarga de las aguas residuales provenientes del lavadero a la vía produciendo proliferación de moscos, olores y contaminación, el sitio se encuentra ubicado en la vereda quebrada arriba, del municipio de Guatapé

Que mediante auto N° 132-0392 del 27 de septiembre de 2012, se requirió al señor JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía N° 3.496.723, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación realizara una serie de actividades tendientes a mitigar la afectación ambiental producida por construcción del sumidero.

Que mediante Auto N° 132-0027 del 18 de Enero de 2013, se requiere nuevamente al señor JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL para que implementara un sistema de tratamiento (pozo séptico) en su predio para el tratamiento y disposición de las aguas residuales de la vivienda.

Que por medio de Informe técnico con radicado N° 132-0518 del 09 de Diciembre de 2013, resultado del seguimiento a planes de cumplimiento y proyectos obras o actividades de la Corporación según visita realizada el 14 de Noviembre de 2013 se pudo observar lo siguiente:

- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la corporación mediante auto N° 132-0392 del 27 de Septiembre de 2012 y Auto N° 132-0027 del 18 de Enero de 2013.
- La situación en el predio continúa igual a lo descrito en los informes anteriores, el sumidero presenta reboses que afecta el mismo predio, la vereda y posteriormente en su recorrido la fuente denominada el Monasterio.

Que mediante auto con radicado AU- 132-0552 del 18 de diciembre del 2013, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Javier jarami8llo Aristizábal, para implementar un sistema de tratamiento (pozo septtico) en su predio.

Que mediante Informe Técnico con radicado IT-03810-2026, del 26 de junio de 2026, esta Corporación realizo visita de control y seguimiento el día 09 de junio del 2026 donde , concluyendo lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

“(…)

26. CONCLUSIONES:

El señor Javier Jaramillo Aristizabal identificado con cedula de ciudadanía N°3496723 ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N°132-0552 del 18 de diciembre de 2013 y Correspondencia de salida 132- 0051-2014 del 13 de marzo de 2014.

El señor Javier Jaramillo Aristizabal cuenta con sistema séptico en mampostería, seguido de un campo de infiltración además de la siembra de la especie papiro (*Cyperus papyrus*), altamente eficiente en procesos de biorremediación, para el tratamiento de las aguas residuales generadas en su propiedad, localizada en el predio identificado con FMI 018-133643 y PK PREDIOS 053210001000000060396000000000, en la vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé.

No se percibieron descargas al suelo o agua, así como tampoco olores ofensivos, moscos o mosquitos en el lugar

(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo.

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición

en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental No. 053210315104 se adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.723, con ocasión de la presunta infracción derivada del inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

No obstante, mediante el Informe Técnico con radicado **IT-03810-2026 del 26 de junio de 2026**, se evidenció que en el predio objeto de seguimiento existe y se encuentra en funcionamiento un **pozo séptico** como sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda. Así mismo, se constató la existencia de un **campo de infiltración** y la siembra de la especie **papiro** en dicho campo, verificándose la implementación de las medidas requeridas por esta Autoridad Ambiental para el adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas.

En consecuencia, se concluye que cesaron las circunstancias que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, al haberse eliminado la situación generadora de la presunta afectación ambiental y dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental. En particular, el numeral 4 dispone que procederá la cesación cuando desaparezcan las causas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio, circunstancia que se configura en el presente caso, conforme a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico con radicado IT-03810-2026 del 26 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.723, mediante el AU- 132-0552 del 18 de diciembre del 2013, al encontrarse plenamente demostrada la causal de cesación contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que, conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico con radicado IT-03810-2026 del 26 de junio de 2026, desaparecieron las circunstancias que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, al verificarse la implementación y funcionamiento de un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, así como la existencia de un campo de infiltración y la siembra de la especie papiro, medidas que permiten el adecuado manejo y disposición de dichas aguas, eliminando la situación que motivó el inicio de la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0700-2012 del 30 de agosto del 2012
- Auto con radicado AU-132-0392 del 27 de septiembre de 2012
- Informe con radicado IT-132-0518 del 09 de Diciembre de 2013
- Auto con radicado AU- 132-0552 del 18 de diciembre del 2013
- Informe Técnico con radicado IT-03810-2026, del 26 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.723, mediante Auto AU- 132-0552 del 18 de diciembre del 2013, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La presente decisión surte efectos únicamente respecto al señor **JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL**. En consecuencia, la investigación administrativa sancionatoria continuará su trámite frente a los demás investigados al expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **053210315104**

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.



ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **053210315104**
Fecha: 26/06/2026
Proyectó: Sara Giraldo
Técnico: Laura Sánchez
Dependencia: Regional Aguas



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)